

V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

CATALUÑA

16995 LEY de 6 de mayo de 1982 de Reforma de la Ley Reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Cataluña.

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley 5/1982 (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» número 223, de fecha 14 de mayo), se inserta a continuación el texto correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

Art. 1.º El apartado h) del artículo 3 de la Ley 6/1981, Reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Cataluña, queda redactado de la siguiente manera: «Informar al Delegado Territorial del cumplimiento en la programación de los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley 4/1980, del Estatuto de la Radio y Televisión, así como de la correcta ejecución de las resoluciones y acuerdos a que puede dar lugar la aplicación del apartado a) de este artículo.»

Art. 2.º El apartado 2 del artículo 6 de la Ley 6/1981 queda redactado de la manera siguiente: «El presupuesto de la Generalidad de Cataluña debe incluir la partida necesaria para cubrir los gastos que no sean financiados por el presupuesto de RTVE.»

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.1 del Estatuto de Cataluña en relación con lo dispuesto en el artículo 82.5 de la Constitución, se autoriza al Consejo Ejecutivo a publicar el texto refundido de la Ley del Consejo Asesor de RTVE en Cataluña, en base a la Ley 6/1981 y la presente Ley y teniendo en cuenta los preceptos anulados de la primera por el Tribunal Constitucional en la sentencia del 23 de marzo de 1982. Esta autorización no incluye la facultad de regularizar, esclarecer o armonizar los textos legales que deben ser refundidos.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 6 de mayo de 1982.

El Presidente de la Generalidad de Cataluña,
JORDI PUJOL

16996 LEY de 6 de mayo de 1982 sobre declaración como paraje natural de interés nacional del macizo de Pedraforca (Berguedá).

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley 6/1982 (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» número 223, de fecha 14 de mayo), se inserta a continuación el texto correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

La zona en cuestión está situada a caballo de las provincias de Barcelona y Lérida (especialmente la primera) y se halla íntegramente en la comarca del Berguedá, ocupando parte de los términos de Saldes y Gósol.

Geológicamente, el Pedraforca presenta una estructura única en todo el pre-Pirineo, del cual forma parte. Consiste en un pliegue sinclinal de materiales netácicos, que aparecen encabalgando terrenos más modernos, situados en los alrededores de Saldes y Gósol. Pero la importancia capital de esta estructura radica en el hecho de que se eleva de forma impresionante y en una área muy pequeña, hasta llegar a la altura de 3.497 metros en el Pollegó Superior (separado por la enforcadura del Pollegó Inferior, de 2.400 metros), encontrándose Saldes a 1.213 metros, separado unos tres kilómetros del vértice culminante.

Esta situación ha propiciado la aparición de una vegetación muy importante, caracterizada por la presencia de una notable población de pino albar (*Pinus sylvestris*) coronado a menudo, en muchos lugares, por el pino negro (*Pinus uncinata*) y contando también en muchos puntos con una importante población de abetos (*Abies alba*) y de hayas (*Fagus sylvatica*), especialmente en su sector septentrional.

Además, la subvegetación del bosque es muy rica y densa. Destacan, entre otras especies, el boj (*Buxus sempervirens*), el enebro (*Juniperus communis*), la hierba del hígado (*Anemone hepatica*), el majuego (*Crataegus* sp), etc.

Por otra parte, y favorecida por la vegetación, hay una notable riqueza faunística, con presencia, entre otras especies protegidas, de otras más comunes, como el azor (*Accipiter gentilis*), el cernicalo (*Falco tinnunculus*), etc. Se halla también una gran diversidad de córvidos (cuervos, corneja) y otras aves interesantes. También hay especies de urogallos (*Tetrao urogallus*), gamuzas (*Rupicapra rupicapra*), gatos monteses (*Felis sylvestris*), y gran número de aves de rapiña, conejos, liebres, jabalíes, etc. Cabe señalar que esta zona es Reserva Nacional de Caza.

Todo lo dicho hace que el Pedraforca deba considerarse como una de las más importantes zonas vegetales de Cataluña, con una riqueza biológica enmarcada en un contexto geológico único. Precisamente por esto debe gozar de una especial protección, y en este sentido hay que recordar que en el año 1938 ya existía un proyecto de Parque Natural dentro del plan de Ordenación de la provincia de Barcelona, que englobaba el Pedraforca, conjuntamente con el Cadi-Moixeró.

En estos momentos, esta riqueza se halla en peligro, en el sector meridional del Pedraforca, como consecuencia de la extracción de lignitos a cielo abierto. Se debe, pues, iniciar el camino para convertir esta área en un Paraje Natural de Interés Nacional.

Por este motivo, deben adoptarse, de forma urgente, las medidas de protección y proceder a la declaración del Pedraforca como Paraje Natural de Interés Nacional sin esperar, incluso, que toda la zona que consideraba el viejo proyecto del año 1938, sea declarada Parque Natural que, por otra parte, deberá serlo en un futuro bastante inmediato.

Todo ello hace que de acuerdo con las posibilidades que ofrece la Ley de Espacios Naturales Protegidos 15/1975, de 2 de mayo del mismo año, considerando que la Generalidad de Cataluña tiene atribuciones específicas en este campo, según establece el Estatuto de Cataluña, en los artículos 9 (números 9 y 10) y 10 (números 1/5 y 1/6) de cara a la protección de espacios naturales y del medio ambiente, así como a la regulación de las extracciones mineras, y considerando la urgencia de la salvaguarda del Pedraforca, el Parlamento apruebe la siguiente Ley:

Artículo 1.º 1. Se declara paraje natural de interés nacional el macizo del Pedraforca (Barcelona, Lérida), situado en la comarca del Berguedá, con la finalidad de atender a la conservación de su vegetación y singular belleza de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 15/1975, de 2 de mayo del mismo año, de Espacios Naturales Protegidos.

2. El paraje natural de interés nacional del Pedraforca afecta los términos municipales de Saldes (provincia de Barcelona) y Gósol (provincia de Lérida), ambos de la comarca del Berguedá. Sus límites geográficos y topográficos vienen dados por la línea que une los siguientes puntos (dados en el sentido de rotación de las agujas del reloj):

Punto	Denominación	Cota (m)	Long (W)	Latitud (N)
1	Serra de la Tossa	1.842	5º 22' 08"	42º 14' 10"
2	Roca Roja	2.034	5º 22' 23"	42º 15' 17"
3	Muralla	2.017	5º 23' 29"	42º 15' 51"
4	Gos Fred	1.773	5º 25' 40"	42º 15' 40"
5	Gos Fred	1.384	5º 24' 19"	42º 13' 10"
6	Gos Fred	1.433	5º 23' 20"	42º 13' 19"

(Los datos numéricos corresponden a la hoja número 254, Gósol, del Mapa Topográfico Nacional, a escala 1:50.000, del Instituto Geográfico y Catastral de España, publicado, en segunda edición, en el año 1949).

Art. 2.º 1. El Consejo Ejecutivo, a través de los Departamentos que corresponda, debe establecer las normas y reglamentaciones que considere oportunas a fin de salvaguardar

los elementos naturales que motiven la declaración del paraje natural de interés nacional, así como para facilitar el estudio y la tutela del citado espacio protegido.

2. Para evitar actividades o aprovechamientos que, directa o indirectamente, puedan producir la pérdida de los valores naturales que se quieren proteger, toda actuación que se quiera emprender dentro del área protegida deberá ser aprobada y supervisada por el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas, previo informe de los Departamentos de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Industria y Energía, excepto los aprovechamientos agropecuarios tradicionales.

3. La aprobación a que hace referencia el punto 2 quedará condicionada a la previa realización de un estudio sobre el impacto ecológico de la actividad propuesta y de un proyecto de minimización del impacto o del reacondicionamiento ecológico de la zona afectada, mientras dure la actividad y una vez finalizada la misma.

El Departamento de Política Territorial y Obras Públicas debe velar en todo momento para que estos proyectos sean correctamente llevados a cabo y podrá sancionar su incumplimiento incluso con el cierre temporal o definitivo de la actividad.

DISPOSICION ADICIONAL

Cualquier forma de privación singular de la propiedad privada de bienes, derechos o intereses patrimoniales legítimos será objeto de indemnización de acuerdo con lo establecido en esta materia por la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se procederá a aplicar de todo lo previsto en esta Ley a todas aquellas explotaciones o actividades que en el momento de su entrada en vigor se estén produciendo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo Ejecutivo debe redactar el Reglamento que desarrolle la presente Ley, en el cual fijará la composición y las funciones de un Patronato para colaborar en la conservación, protección y consecución de las finalidades propuestas en el espacio deimitado por esta Ley.

Segunda.—El Consejo Ejecutivo debe confeccionar un plan especial de uso y protección de estos espacios y su catálogo exhaustivo, según lo establecido en el texto refundido de la Ley del Suelo 1346/1978, de 9 de abril.

Tercera.—Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 6 de mayo de 1982.

El Presidente de la Generalidad de Cataluña,
JORDI PUJOL

16997 LEY de 2 de junio de 1982 de Presupuesto de la Generalidad y de sus Entidades Autónomas para 1982.

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley 7/1982 (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» número 229, de fecha 4 de junio), se inserta a continuación el texto correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

Artículo 1.º Se aprueban el Presupuesto de la Generalidad y los de sus Entidades autónomas para el ejercicio económico de 1982, los cuales tienen el siguiente contenido:

a) En el estado de gastos relativo a la Generalidad se conceden los créditos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 246.149.697.625 pesetas.

Los derechos económicos que se deben liquidar durante el ejercicio, detallados en el estado de ingresos, suman un total de 246.149.697.625 pesetas.

Los beneficios fiscales que afectan a los Tributos cuyo rendimiento se cede a la Generalidad se calculan en 3.111.100.000 pesetas.

b) En los estados de gastos de cada una de las Entidades autónomas de carácter administrativo, los créditos concedidos para atender al cumplimiento de sus obligaciones suman un importe total de 1.216.233.122 pesetas.

Los derechos a liquidar durante el ejercicio para cada Entidad autónoma de carácter administrativo se detallan en los estados de ingresos correspondientes por un importe total de 1.216.233.122 pesetas.

c) En el estado de gastos de la Entidad autónoma de carácter comercial Instituto Catalán del Suelo, los créditos concedidos para atender a los cumplimientos de sus obligaciones suman un importe total de 3.260.342.500 pesetas.

Los recursos estimados para la Entidad autónoma de carácter comercial Instituto Catalán del Suelo se detallan en los estados de ingresos correspondientes por un importe total de 3.260.342.500 pesetas.

Art. 2.º 1. El Departamento de Economía y Finanzas debe incorporar al estado de gastos del Presupuesto de 1982 los créditos autorizados en el ejercicio precedente en función de la recaudación efectiva de los derechos afectados, y especialmente los créditos transferidos por el Estado que, en el último día del ejercicio presupuestario, no hubieran sido vinculados al cumplimiento de obligaciones reconocidas.

2. Por el Departamento de Economía y Finanzas podrán ser incorporados al Presupuesto los remanentes de créditos anulados en el ejercicio anterior que comporten el reconocimiento de obligaciones de ejercicios cerrados, de acuerdo con la legislación vigente. Se informará al Parlamento acerca de estas incorporaciones.

Art. 3.º 1. Los créditos consignados en el estado de gastos tienen carácter limitativo. En consecuencia, no se pueden adquirir compromisos en una cuantía superior a sus importes, excepto en los supuestos que se contemplan en los siguientes apartados.

2. Tienen condición de ampliables los créditos derivados de transferencias de bienes afectos a servicios traspasados por la Administración del Estado. Debe entenderse que éstas generarán créditos presupuestarios, dada su naturaleza, en el momento que entrará en vigor el correspondiente acuerdo de transferencia del Gobierno del Estado por las cuantías que contendrá.

3. Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que sea preceptivo reconocer, previo cumplimiento de las normas legales oportunas; los créditos incluidos en el Presupuesto de la Generalidad y en el de los Entes públicos aprobados por esta Ley que se detallan a continuación.

a) Los que se destinarán al pago de intereses, a la amortización de principal y a los gastos derivados de la deuda.

b) Los relativos a las obligaciones de clases pasivas en función del reconocimiento de obligaciones específicas del ejercicio respectivo, según las disposiciones con rango de Ley.

c) Los destinados a satisfacer:

1. Las cuotas de la Seguridad Social para los funcionarios eventuales o contratados sometidos a derecho administrativo y el complemento familiar, de acuerdo con los preceptos en vigor, así como la aportación de la Generalidad al régimen de previsión social de los funcionarios públicos adscritos o traspasados a la Generalidad.

2. La asistencia médica farmacéutica derivada de los funcionarios adscritos en virtud del Decreto 1942/1979.

3. La indemnización por residencia acreditada por el personal en los puntos en los cuales se haya reconocido este derecho, de acuerdo con la legislación vigente.

4. Los créditos destinados al pago del personal laboral como consecuencia de subidas salariales impuestas con carácter general o de aplicación de convenios colectivos que afecten a toda una rama de actividad del personal respectivo.

5. Los trienios derivados de los cómputos de tiempo realmente prestados a la Administración por los funcionarios adscritos o traspasados.

d) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida con tasas, exacciones parafiscales, cánones o precios que doten conceptos integrados en el Presupuesto.

e) Los créditos que se financien con la tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar, sobre la base de lo dispuesto en el número 7 del artículo 3 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, a razón de los rendimientos que realmente se obtengan del ejercicio económico.

f) Las dotaciones de las Entidades autónomas de carácter comercial que se detallan:

1. Aquéllas cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos.

2. Las destinadas a dotar los fondos de previsión y amortización.

3. Los créditos que sean necesarios en los presupuestos de las Entidades como consecuencia de operaciones financieras.

Art 4.º. El Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejo de Economía y Finanzas, puede autorizar las siguientes transferencias de créditos:

a) Las que sean necesarias entre los créditos de servicios traspasados por la Administración del Estado, a excepción de los destinados a gastos de personal y a la concesión de subvenciones nominativas

b) Entre los diferentes conceptos presupuestarios, con las limitaciones que establecen los artículos 66 y 70 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria del Estado.

Art. 5.º Los Consejos de los diferentes Departamentos y los Directores de Entidades autónomas pueden redistribuir los cré-